

Cooperativas. Restitución de aportes: ¿suma o valor?

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Zeus T. 38, D-111 y en Zeus-Córdoba, T. 6, p. 45.

La Ley de Cooperativas 20.337, en su art. 36, prevé la forma de efectuar la restitución de los aportes a los socios de una cooperativa, en los casos de disolución, retiro o exclusión, disponiendo que "se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas" previa deducción de las pérdidas que proporcionalmente les correspondería soportar.

Esta norma coincide con lo previsto en el inciso 12 del artículo 2, que dispone el "destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación", estableciendo que las "reservas sociales" no deben repartirse entre los socios, sino que esos sobranes patrimoniales se ingresarán al Instituto de Acción Cooperativa, o al Fisco provincial "según el domicilio de la cooperativa, con destino a la promoción del cooperativismo" (art. 101, último párrafo).

Por su parte el art. 95 define como sobrante patrimonial "el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales".

Estas referencias a "valor nominal" han provocado

algunas vacilaciones en la jurisprudencia y nos parece necesario tratar de precisar su exacto significado.

Nominalismo y realismo

Algún sector de la doctrina ha pretendido asimilar la expresión "valor nominal", con la de "suma nominal", como si el solo empleo del vocablo "nominal" fuese suficiente para caracterizar la situación y -so pretexto de "interpretación literal"- deforma tanto la letra como el sentido de la ley.

"Nominal" es un adjetivo, que no se opone a "valor", ni lo transforma en "suma, sino que lo complementa. Lo opuesto a "nominal" es "real". Vemos así que el Diccionario de la Real Academia Española (20ª ed., Espasa-Calpe, Madrid, 1984), nos dice que nominal es lo "perteneciente al nombre", y en su segunda acepción "que tiene nombre de una cosa y le falta la realidad de ella en todo o en parte". Y al ocuparse del "nominalismo" dice que es un sistema que se opone al "realismo" y al "idealismo".

"Real", en cambio, es otro adjetivo que sirve para calificar a lo que tiene existencia verdadera y efectiva.

Lo incongruente de la doctrina que asimila "valor nominal" a "suma nominal" tiene su base en la falta de distinción de las situaciones que pueden presentarse, dentro de las cuáles el legislador deliberadamente ha optado por una de ellas.

Restitución de sumas o de valores. Distintas hipótesis.

La restitución de los aportes efectuados a una sociedad cooperativa podía efectuarse tomando en cuenta: a) las "sumas reales" que se entregaron; b) la "suma nominal" convenida como aporte de los socios, atendiendo la existen-

cia de aportes no dinerarios; c) el "valor nominal" aportado; y d) el "valor real" de esos aportes a la época de exclusión del socio o liquidación de la sociedad.

El legislador, a conciencia, deja de lado las dos primeras soluciones, por ser ambas injustas en un período de inflación, y adopta una solución eminentemente "valorista".

a) ¿Por qué el legislador no ha ordenado la restitución de las "sumas realmente" aportadas? Lo ha hecho tomando en consideración que en las cooperativas, especialmente en las de producción, algunos de los socios realizan aportes mínimos en dinero, y la mayor parte del capital suscrito se integra con bienes o trabajo, que se estiman al determinar el "capital" con que contribuye ese socio.

Si se hubiese consagrado como solución la restitución de las "sumas realmente" aportadas se habría cometido una doble injusticia, a saber: 1) se dejarían sin considerar otros aportes estimables; y 2) al disponer que se restituyan "sumas" de dinero, en época inflacionaria, se menoscabaría la integridad del aporte, atentando contra el derecho de propiedad, como lo tiene reiteradamente resuelto el más alto Tribunal de la Nación.

b) ¿Por qué no se ordenó la restitución de "sumas nominales"? Si hubiera procedido de esa manera, aunque se incluyesen los distintos rubros de aportes de acuerdo a la "suma" en que se estimaron a la época de constituirse la sociedad, la ulterior depreciación de esa "suma" despojaría al socio de la propiedad de los aportes efectuados.

En la búsqueda de una solución justa debió el legislador, atendiendo a la realidad socio-económica de nuestro país, consagrar una solución valorista; pero, al mismo tiempo, no pudo dejar de tomar en consideración los principios que inspiran al cooperativismo, en el que no se persigue el lucro personal de los socios, sino el mejoramiento

de la colectividad.

c) ¿Por qué no optó por la restitución del "valor real" adquirido por los aportes? Porque, como decíamos recién, el socio que se retira, o al que se excluye, sólo puede pretender que le restituyan el "valor" de lo aportado, y no el incremento o ganancia que esos aportes han adquirido con el esfuerzo cooperativo. La restitución de los "valores reales" que han adquirido actualmente los aportes, atentaría contra principios inspiradores del cooperativismo, que han sido acogidos en la ley 20.337.

d) Queda, pues, como única solución justa y lógica la restitución del "valor nominal" de los aportes, que consiste en la mera actualización monetaria, con el fin de que sea efectivamente reintegrado el valor del capital que integró, sea en aportes dinerarios, sea de otros bienes o trabajo, y que fue determinado nominalmente al constituirse la cooperativa.

Finalmente, previendo que esa actualización del "valor nominal" pudiese superar el "valor actual" de su porción de aportes, en razón de pérdidas sufridas por la sociedad, como tampoco sería justo que al retirarse obtuviese una porción mayor de capital que la realmente existente, dispuso el legislador que de ese "valor nominal" (por supuesto que debidamente actualizado), se descontasen las "pérdidas sufridas" por la sociedad.

Conclusiones

1) Debe distinguirse entre "suma nominal" y "valor nominal".

2) Las obligaciones dinerarias o de "sumas de dinero" prefijan el "monto" de la suma debida.

3) Es menester diferenciar la "suma real" que fue entregada o aportada, de las "sumas nominales" que se han

estipulado en un contrato.

4) Las obligaciones de "valor" se satisfacen entregando la suma de dinero que representa ese "valor" al momento de pago.

5) Valor "nominal" es el que las partes han estipulado como contenido de la obligación. Valor "real" es el que efectivamente tienen los aportes.

6) En caso de disolución de una cooperativa se restituyen los "valores nominales" correspondientes a los aportes de los socios, sin repartir el incremento que han experimentado en virtud de la actividad de la cooperativa.

Ese remanente debe entregarse al fisco, con destino a la promoción del cooperativismo (art. 101, último párrafo).